

## **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel.

**Abogados:** Licdos. Senerdo Placencia Pimentel y Juan Ramón Estévez P.

**Recurridos:** Sucesores de Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas.

**Abogado:** Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel (Adiner Estévez Placencio, Isura Verusca Estévez Placencio y Luis Felipe Estévez Placencio) todos domiciliados y residentes en Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Senerdo Placencia Pimentel, por sí y por el Lic. Juan Ramón Estévez P., abogados de los recurrentes Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2005, suscrito por Lic. Juan Ramón Estévez B., cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 101-0004518-5, abogado de los recurridos Sucesores de Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en

nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de febrero del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: **APrimero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de los sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel; **Segundo:** Que debe declarar y declara inadmisibile la instancia en solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 29 de noviembre de 1996 por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, en representación de los sucesores de Senador Ramírez, así como también se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre la parcela de la referencia, originada por la instancia introductiva referida en el acápite segundo de este dispositivo@; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 11 de agosto del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se acoge, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero del 2003, por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, actuando a nombre y representación de los Sres. Eleuterio Ramírez Rivas, Persio Juan Ramírez Rivas y compartes de los finados Senador Ramírez (Saba) y Carmela Rivas; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 1 de fecha 11 del mes de febrero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, por improcedente; **Tercero:** Se acoge la instancia de fecha 31 de marzo del 2005 por ser justa y descansar sobre base y pruebas legales; **Cuarto:** Ordenar y determinar que las únicas personas con vocación sucesoral y poder transigir los bienes relictos del finado Senador Ramírez (Saba), son los hijos y nietos sobrevivientes de nombres: Persio Juan, Lourdes, Eleuterio, Austria todos de apellidos Ramírez Rivas, y Yudelka María, Milton Antonio y Domingo Rafael, todos de apellidos Ramírez González, de conformidad con el acto de notoriedad con determinación de herederos No. 15 de fecha 5 de junio del 1998, legalizado por la Lic. Brunilda Marisol Peña Collado, Notario Público para los del número del municipio y provincia de Montecristi; **Quinto:** Aprobar, los actos de poder y contrato de cuota litis de fecha 5 de junio de 1998, intervenidos entre poderdantes y apoderado Dr. Esmeraldo A. Jiménez, para los fines y consecuencias legales derivados de la presente instancia; **Sexto:** Ordenar la nulidad del acto de venta de fecha 19 de febrero del 1968, intervenido entre los Sres. Senador Ramírez (Saba) y Luis Felipe Estévez, por estar dicho acto jurídico, viciado de dolo y de consentimiento, y por vía de consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos, la cancelación del Certificado de Título No. 114, relativo a la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 01 Has., 01 As., 22 Cas., transferido fraudulenta y dolosamente a nombre de Luis Felipe Estévez y ordenar la restitución, con todo su valor y fuerza jurídica de dicho Certificado de Título No. 1 de la indicada parcela, en una porción de terreno que mide: 01 Has., 01 As., 22 Cas., y sus mejoras, a su legítimo propietario originario, de cujus Senador Ramírez (Saba); **Séptimo:** Ordenar al Registrador de Títulos de Montecristi, la transferencia, libre de cargas y gravámenes, previo pago de los derechos sucesorales de la Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 01 Has., 01 As., 22 Cas., a nombre de los sucesores del finado Senador Ramírez (Saba), en la modalidad y proporción siguiente: a) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms., y sus mejoras, para cada uno de los señores Persio Juan Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0008500-1;

Lourdes Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004745-0, Austria Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004743-5 y Eleuterio Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 101-005179-3; b) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras, para los sucesores del finado Gerardo Antonio Ramírez Rivas, en las personas de sus hijos de nombres: Yudelka María Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005178-7; Miltón Antonio Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005177-9, y Domingo Rafael Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0006453-3, todos dominicanos, mayor de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de Castañuelas, provincia Montecristi; c) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras a favor del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004518-5, domiciliado y residente en Castañuelas, Montecristi, por aplicación del contrato de cuota litis de fecha 05/06/1998; **Octavo:** Ordenar, al Registrador de Títulos de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre la porción de terreno de la indicada Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín; **Noveno:** Ordenar el desalojo inmediato de los Sres. Senaida Placencio y demás sucesores del finado Luis Felipe Estévez, o de cualquiera otras personas que ocupen, al título que sea, la prescrita porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, propiedad de los sucesores del finado Senador Ramírez (Saba); **Décimo:** Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso interpuesto contra ella; **Décimo Primero:** Rechazar, tanto las conclusiones in voce, las incidentales de audiencia de fecha 14/4/04, si las hubieren, como las conclusiones ampliadas de los recurridos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base y pruebas legales@; Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1328 y 2262 del Código Civil Dominicano; Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades: los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que las formalidades que debe contener el emplazamiento están prescritas a pena de nulidad del mismo de conformidad con lo que establece el referido texto legal y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que los recurridos en el caso, lo son los sucesores de Senador Ramírez (a) Saba tal como se hace constar tanto en el memorial introductorio del recurso depositado en fecha 31 de agosto del 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como en el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha, autorizando a los recurrentes a emplazarlos, sin que en ninguno de ellos aparezcan los nombres de todos los miembros que componen dicha sucesión; que los únicos emplazados en el caso son los señores Eleuterio Ramírez Rivas y Persio Juan Ramírez R., según consta en el acto de emplazamiento núm. 520-2005 de fecha 10 de septiembre del 2005, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los sucesores del finado señor Senador Ramírez (Saba) son los que fueron determinados como resultado de la

instrucción de este asunto, según se comprueba por los ordinales cuarto y séptimo del dispositivo de la sentencia impugnada, en la que se dispone lo siguiente: **ACuarto:** Ordenar y determinar que las únicas personas con vocación sucesoral y poder transigir los bienes relictos del finado Senador Ramírez (Saba), son sus hijos y nietos sobrevivientes de nombres: Persio Juan, Lourdes, Eleuterio, Austria todos de apellidos Ramírez Rivas, y Yudelka María, Milton Antonio y Domingo Rafael, todos de apellidos Ramírez González, de conformidad con el acto de notoriedad con determinación de herederos No. 15 de fecha 5 de junio del 1998, legalizado por la Lic. Brunilda Marisol Peña Collado, Notario Público para los del número del municipio y provincia de Montecristi; **Séptimo:** Ordenar al Registrador de Títulos de Montecristi, la transferencia, libre de cargas y gravámenes, previo pago de los derechos sucesorales de la Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 01 Has., 01 As., 22 Cas., a nombre de los sucesores del finado Senador Ramírez (Saba), en la modalidad y proporción siguiente: a) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras, para cada uno de los señores Persio Juan Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0008500-1; Lourdes Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004745-0, Austria Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 045-0004743-5 y Eleuterio Ramírez Rivas, cédula de identidad No. 101-0005179-3; b) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras, para los Sucesores del finado Gerardo Antonio Ramírez Rivas, en las personas de sus hijos de nombres: Yudelka María Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005178-7; Milton Antonio Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0005177-9, y Domingo Rafael Ramírez González, cédula de identidad No. 101-0006453-3, todos dominicanos, mayor de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de Castañuelas, provincia Montecristi; c) 00 Has., 14 As., 16 Cas., 20 Dcms2., y sus mejoras a favor del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004518-5, domiciliado y residente en Castañuelas, Montecristi, por aplicación del contrato de cuota litis de fecha 05/06/1998@; que por lo que se acaba de copiar se comprueba que de todos esos sucesores solo han sido emplazados los señores Eleuterio y Pedro Juan Ramírez Rivas, como se ha dicho antes, sin que ninguno de los dos, hayan demostrado que representan legalmente al resto de los sucesores, mediante la presentación ante esta Suprema Corte de Justicia del poder correspondiente que los autorice a dicha representación;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecho a la parte recurrida, de los nombre y la residencia de cada uno de los componentes de dicha sucesión, los cuales figuran en los ordinales cuarto y séptimo del dispositivo del fallo impugnado, hace inadmisibles el recurso de casación de que se trata; Considerando, que en adición a lo expuesto, procede declarar que en principio el recurso de casación debe ser dirigido contra los que han resultado beneficiarios del fallo impugnado; que en el caso de esos beneficiarios aparecen expresamente determinados en los ordinales cuarto y séptimo de dicho fallo con atribución y transferencia de sus derechos en la parcela, como herederos del finado señor Senador Ramírez (Saba); que esas personas con excepción de los dos arriba mencionados, no han sido emplazados en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para hacerlo o para recurrir en casación dicha sentencia en relación con ellos, la misma, ha adquirido ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede por tanto ser modificada, por lo que es forzoso decidir que existe indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que por tanto la contestación surgida en las circunstancias preapuntadas no puede ser juzgada sino conjunta y

contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, al no ser emplazadas las referidas personas no encausadas en la forma que establece la ley a pesar de tener los recurrentes conocimiento por cuanto las mismas figuran en la sentencia como interesados y beneficiarios de ella, resulta evidente que el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el numeral 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de agosto del 2005, en relación con la Parcela No. 255 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)